

■ Tribunal Superior de Justicia Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

■ Sentencia de 21 de enero de 2005.

■ Ponente: Ilmo. Sr. D. Gervasio Martín Martín.

Plazo para el ejercicio de la acción impugnatoria por parte de la Administración en las reclamaciones económico-administrativas.

Aunque la sentencia aplica el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, ha de destacarse el interés del fallo al exigir a la Administración el cumplimiento de los plazos reglamentarios exigidos para el ejercicio de su acción impugnatoria en estas reclamaciones.

Fundamentos de derecho

Segundo: *Se alega por el recurrente que la resolución del recurso de alzada no debió ser admitido por haberse presentado fuera de plazo, invoca el art. 121.1 del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas. Para resolver esta alegación debe tenerse en cuenta que no consta en el expediente la fecha en que fue notificada al Consejero de Economía y Hacienda la resolución del Tribunal Regional (dictada el 1 de diciembre de 1999) que luego recurrió. Y sí esta probado que el recurso lo firmó el expresado Consejero el 24 de febrero de 2000, habiendo sido presentado el 29 de febrero de 2000. El Tribunal debe decir que este mismo problema ha sido planteado en otros asunto, citándose en este sentido el recurso 208/01 en el que se dictó*

la sentencia número 671 de 2004; por ello, siendo la misma cuestión se impone, lógicamente la misma solución y por los mismos argumentos.

Se decía en dicha sentencia, en síntesis, lo siguiente:

- «Debe tenerse en cuenta el artículo 131, apartado 1, del reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por el Real Decreto 1999/1981 de 20 de agosto, que dice: “Uno el recurso de alzada se interpondrá en el plazo improrrogable de quince días”; pues bien, en relación con dicho precepto conviene precisar que el artículo 106, apartado 1, del Reglamento citado dispone que las resoluciones dictadas por los Tribunales Regionales, antes Provinciales, deberán ser notificadas a los interesados dentro del plazo de diez días a contar desde su fecha, y el apartado 2, de este mismo artículo resalta que la Secretaría de los Tribunales Regionales se cuidará de que se notifique la resolución y conservará en su poder todas las actuaciones hasta recibir el justificante de la notificación, que quedará incorporada al expediente...
- Cuando el que interpone el recurso ordinario de alzada es un Director General del Ministerio de Economía y Hacienda, legitimado para ello, debe actuarse en materia de notificaciones, si cabe todavía, con mayor rigor, pues nos hallamos ante un recurso excepcional y ante la comunicación inter-órganos del Ministerio de Economía y Hacienda.
- El artículo 107 “Remisión a las Direcciones Generales de resoluciones estimatorias”, dispone que “cuando los Tribunales Regionales dicten resoluciones, en única o primera instancia, por las que, en todo o en parte, se accede a las pretensiones de los reclamantes o se modifique el acto administrativo reclamado, remitirán en el plazo de cinco días una copia de la resolución dictada a la Dirección General del ramo, a los efectos prevenidos en los artículos 130 y 136 del Reglamento, o sea recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central”.
- El plazo para interponer el recurso ordinario de alzada por los Directores Generales no puede exceder de la suma de cinco días, más el tiempo en que se recibe la comunicación de la resolución estimatoria por el Director General del ramo, más quince días, siendo esta suma de tiempos improrrogables, pues el incumplimiento de cualquiera de sus fases, no puede perjudicar a los contribuyentes que han obtenido una resolución administrativa declarativa de derechos...
- Es inadmisibles en un Estado de derecho que el plazo para interponer un recurso quede a merced del Órgano administrativo recurrente, y que, además, no aporte los datos que sólo él posee, que permitan conocer el “dies a quo” del plazo reglamentario, circunstancia que ha ocurrido en el caso de autos, en el que se ha vulnerado el principio de derecho que dispone que no puede beneficiarse de los vicios o defectos jurídicos aquel que los ha cometido, en este caso la Administración Tributaria».

Tercero: Trasladando estos criterios a la regulación del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas debe decirse que el 121.1 establece: «el recurso de alzada se interpondrá ante el Tribunal que hubiera dictado la resolución que se recu-

rra, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente a su notificación o comunicación a que se refieren los artículos 102 y 103 de este Reglamento». Como puede verse este precepto viene a ser una trasposición de lo dispuesto en dicho sentido por el artículo 131 apartado 1 del anterior Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por el Real Decreto 1999/1981, ...

En el caso de autos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid es, como ya se ha destacado, de fecha 1 de diciembre de 1999, pero no consta la fecha de recepción de la resolución en Consejería recurrente en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, con lo que se está ante un supuesto que guarda muchas semejanzas con el caso estudiado en la sentencia del TS, de fecha 21 de enero de 2002, donde se recoge la doctrina que ya se menciona en el fundamento de derecho anterior...

El procedimiento correcto ... que debió seguirse en el caso de autos, es como sigue:

1º El estricto cumplimiento del plazo de cinco días de remisión por parte del Tribunal Regional de la resolución estimatoria...

En el caso de autos, la Resolución estimatoria fue dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid el día 20 de junio de 1983 y la comunicación al Director General de Tributos se hizo el 6 de enero de 1984, o sea transcurridos seis meses y quince días.

2º El plazo de recepción es, en principio indeterminado, pero es determinable, pues normalmente el envío se hace por correo, con franquicia, o si coinciden las sedes del Tribunal y de la Dirección General de que se trate puede hacerse por entrega mediante Agente... En el caso de autos, no ha habido manera de conseguir que la Administración Tributaria certificara la fecha en que las comunicaciones remitidas por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid el 6 de enero de 1984 fueron recibidas por el Director General de Tributos.

3º ... es obligado resaltar que el escrito de interposición debe presentarse acompañado del certificado que constate la fecha de recepción de la comunicación de la resolución estimatoria del Tribunal Económico-Administrativo Regional...

En el caso de autos no se ha cumplido este requisito, y, por ello, con toda razón la sentencia de instancia, al no poder conocer dicha fecha, por culpa de la Administración, declaró la extemporaneidad del recurso ordinario de alzada del Director General de Tributos. Dicha sentencia al estudiar la legitimación de los Directores de Departamento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria sigue diciendo «debido a la peculiaridad organizativa de la Hacienda Pública, en los dos órdenes de gestión y de resolución de reclamaciones económico-administrativas, la Administración tributaria, se escinde, a efectos del procedimiento de reclamaciones, en dos partes... y en esta consideración de "partes" procedimentales, carecen de privilegio alguno en cuanto al cómputo e improrrogabilidad de los plazos, antes al contrario, como el recurso de alzada es una modalidad muy peculiar de posible anulación de actos administrativos (resoluciones de los TT EE AA) declarativos de derechos, el rigor exigido en el cumplimiento de los pla-

zos de remisión de las resoluciones estimatorias a estas “partes”, del plazo de interposición del recurso de alzada, en el caso de autos en el que varias resoluciones estimatorias del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid dictadas el 20 de junio de 1983, fueron recurridas en alzada, con ánimo anulatorio, por la Dirección General de Tributos el 2 de marzo de 1984, sin que, además, haya sido posible conocer la fecha exacta en que este Centro Directivo recibió la copia de las resoluciones estimatorias recurridas».

Por todo ello se impone la estimación del recurso Contencioso-Administrativo, declarando la extemporaneidad alegada, y con ello la estimación del recurso, sin que se deba analizar ya el resto de alegaciones planteadas. ■